

kgb

Puente Alto, diez de marzo de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con el mérito de la denuncia de fojas 1 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados en estos autos y que la parte denunciante de don **IGNACIO ANDRÉS TAPIA PINTO**, empleado, Cédula Nacional de Identidad N°13.835.449-0, con domicilio en calle Alcalde Manuel Bahamondes N°557, villa Tocornal, comuna de Puente Alto, correspondiéndole, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a la **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA"** y a **"WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A."**, ambas del giro de su denominación y representadas por don José Joaquín Lagos Velasco, abogado, todos con domicilio en avenida Apoquindo N°3910, piso 13°, comuna de Las Condes, en circunstancias que el día 8 de noviembre de 2013, a las 21:00 horas aproximadamente, hubiere dejado estacionado el automóvil patente FJSL-36, en los estacionamientos del supermercado Líder, ubicado en avenida Concha y Toro N°1149, en esta comuna y que, en los momentos que realizada compras en ese lugar, le hubieren robado un equipo de música;

Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose

para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que los denunciados "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA" y "WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A." hayan incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida al derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que "... en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso sub-

litis, la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" y "WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A." hayan incurrido en alguna infracción a la Ley del Consumidor por su actuar negligente, causando un perjuicio y menoscabo a la parte denunciante de don Ignacio Andrés Tapia Pinto, quien no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar fehacientemente que el día 8 de noviembre de 2013, siendo las 21:00 horas aproximadamente, don Ignacio Andrés Tapia Pinto haya dejado estacionado el automóvil patente FJSL-36, en el estacionamiento de las denunciada, ubicado en avenida Concha y Toro N°1149 y la supuesta sustracción de éste. Así las cosas, no se acreditó la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1;

Que, a fojas 21, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de la parte denunciante de don Ignacio Andrés Tapia Pinto, oportunidad en que no se aportaron medios probatorios, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a la "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" y a "WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.", ya individualizadas, como autoras de

alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Ignacio Andrés Tapia Pinto, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N°145.175-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.